En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 21 días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia, integrada con los ministros Alejandro Javier Panizzi, Camila Lucía Banfi Saavedra y Ricardo Alberto Napolitani, bajo la presidencia del primero de los nombrados, dicta sentencia en la causa caratulada «**MINISTERIO PÚBLICO FISCAL s/ investigación s/ impugnación extraordinaria y consulta (R., M. – C., M.)**» (Expediente N.° 100901 – Año 2023 – Carpeta Judicial N.° 8814 OJ Puerto Madryn).

Concluida la deliberación, y de acuerdo con la providencia de la hoja 571, se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos: Panizzi, Banfi Saavedra y Napolitani.

El juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I. Tres son los motivos que movilizan a esta Sala a examinar la cuestión.

En primer lugar, se encuentra la impugnación extraordinaria de la fiscalía de Puerto Madryn (hojas 406/415). Los acusadores públicos atacaron la sentencia N.° 3056/2022 del Tribunal Colegiado de aquella ciudad, que condenó a M. E. R. a la pena de ocho años de prisión, como partícipe necesario del delito de robo agravado por ser en poblado y en banda (artículos 45 y 167, inciso 2° del Código Penal). Sobre M. A. C. recayó una pena de veintiún años de prisión.

Luego, el recurso extraordinario de la defensora pública M. L. M., en representación de M. E. R. y de M. A. C. (folios 527/536). La abogada arremetió contra el pronunciamiento N.° 8/2023, emitido por la Cámara en lo Penal de Puerto Madryn, que confirmó la condena recaída sobre los imputados.

Por último, el monto de la sanción aplicada a C. impone la obligación de escrutar su condena, en los términos de la consulta (artículo 179, punto 2° de la Constitución de la Provincia del Chubut y artículos 69, inciso 1 y 377 del Código Procesal Penal).

II. El hecho que fue materia de acusación por parte del Ministerio Público Fiscal se describió del siguiente modo: «Que en fecha 29 de diciembre de 2019, siendo aproximadamente las 23.00 horas las personas identificadas como L. E. R., M. A. C. y R. D. R., junto a otro sujeto no identificado, ingresan al domicilio sito en la calle A. N° X., arribando al lugar a bordo de un vehículo tipo camioneta marca Ford Ranger color gris. Así también lo hizo M. E. R.; a bordo de su vehículo VW Bora, color Blanco dominio colocado X., arribando a cercanías del lugar y estacionando el rodado a dos cuadras, concretamente en la esquina Noroeste de G. M. y A., cumpliendo el rol de "campana". Así las cosas, los hermanos R. junto a C. ingresan al domicilio violentando la cerradura de la puerta

delantera de la vivienda, mediante la utilización de una “uña” y una patada, encontrándose en el interior la señora B. W., de 86 años de edad, en camisón, disponiéndose a acostarse. La reducen de manera violenta mediante precintos que le colocan en pies y manos, aplicándole una mordaza de manera ajustada en la boca. Que luego los nombrados permanecen en el domicilio de la Sra. W. durante el lapso de 11 minutos, aproximadamente. Golpean a la víctima en el tórax, abdomen, cabeza, región frontal, ambos parietal y occipital. Revuelven de manera violenta todo el dormitorio de la víctima y demás dependencias de la vivienda, mientras R. cumplía su función, y se desplazaba desde el vehículo Bora, desciende del mismo y camina hasta la puerta de la casa de la víctima, estando ya la camioneta estacionada en doble fila frente a la vivienda. Que en el accionar los encartados se apoderan de aproximadamente 18.000 dólares y joyas, entre las que se encontraban una cadena de oro de 18 quilates y un broche de cristal de roca color violeta. También sustrajeron dinero en pesos argentinos, no determinándose de momento la suma total de estos últimos. Que luego de consumar el hecho, los imputados se retiran del lugar a bordo de la camioneta Ford Ranger que permanecía apostada fuera del domicilio. Dentro de la camioneta había un quinto sujeto, no identificado por el momento, que actuaba como

chofer, dejando a la víctima inmovilizada, en el piso del domicilio, atada con los precintos y con una mordaza ya mencionada, retirándose también del lugar R. a bordo de su vehículo. Que luego de un lapso de entre dos a tres horas, la Sra. W., quien permanecía sola en el domicilio, tirada en el piso, golpeada, precintada y con la mordaza puesta, fallece por asfixia por dificultad respiratoria, por la compresión y obstrucción parcial, ocasionada por el amordazamiento».

La Querella les atribuyó el hecho en estos términos: «En fecha 29 de diciembre de 2019 aproximadamente a las 23.00 horas, varios sujetos ingresaron al domicilio sito en A. N° X. perteneciente a B. W.; para lograr su cometido utilizaron un elemento denominado "uña" que les sirvió para forzar la cerradura de la puerta delantera de la vivienda y presuntamente de una patada o golpe similar franquearon el paso. En esos momentos, y de acuerdo a lo que se ha podido colectar con los elementos de prueba, la mencionada B. se hallaba presta a descansar en su dormitorio, cuando fue reducida violentamente mediante golpes sufridos en distintas partes del cuerpo, maniatada con precintos en pies y manos; también fue amordazada de manera muy ajustada en la boca. Los sujetos que presuntamente han cometido el hecho, luego de realizarse distintas pesquisas llevadas a cabo por funcionarios policiales fueron identificados como L. E. R., R.

D. R., M. A. C., quienes se pudo establecer que se conducían y arribaron al lugar en una camioneta Ford Ranger, cuyas demás características obran en el Legajo de Investigación. Los movimientos dentro de la vivienda les demandó alrededor de once (11) minutos y en ese lapso la golpearon en el tórax, abdomen, cabeza, región frontal, ambos parietales y occipital; revisaron y desordenaron violentamente el dormitorio y demás dependencias de la vivienda, para alzarse con dinero por una suma que hasta el momento no se ha podido establecer el valor en forma precisa y varias joyas, entre otras, un broche de cristal de roca color violeta y una cadena de oro de 18 quilates. Posteriormente se retiran del lugar del hecho a bordo de la Ford Ranger que permaneció durante todo el tiempo apostada frente al domicilio, dejando a la víctima atada de pies y manos, golpeada y amordazada, lo cual ante ese estado de indefensión ya que se encontraba sola en su casa, culmina en el fallecimiento por asfixia ante la dificultad respiratoria, producto de la compresión y obstrucción parcial derivada del amordazamiento. De las pesquisas en curso, es posible detectar que han intervenido en el evento una o dos personas más cuanto menos. Una de ellas, fue detenido en V. M., Provincia de San Luis, luego de ponerse prófugo de la justicia, tratándose en el caso de M. E. R., quien actuó

como soporte, conduciendo un vehículo Volkswagen Bora de color blanco, dominio colocado X., que también fue objeto de secuestro en aquella localidad, habiéndose comprobado que fue cambiado su color y modificadas algunas partes del mismo en pos de evitar ser vinculado al hecho con el fin de no ser individualizado. El mencionado hizo las veces de "campana" o apoyo a la Ford Ranger y arriba a las cercanías del lugar, estacionándose a media cuadra de la vivienda violentada en la esquina Noroeste de G. M. y A., Culminan todas las tareas y se retiran del lugar dejando a la extinta en las condiciones descriptas que culminaron con su vida, luego de quedar tirada en el piso golpeada, inmovilizada de pies y manos sujetados por precintos, estar asfixiada en el lapso de tiempo de entre dos y tres horas, producto de la dificultad respiratoria ante la compresión y obstrucción parcial ocasionada por el amordazamiento».

III. El recurso de los titulares de la vindicta pública fue desarrollado entre las páginas 406 a 415, como escribí antes.

Los fiscales cuestionaron la decisión del tribunal de juicio que –a su criterio- cambió la plataforma fáctica, calificación jurídica y el grado de participación en el hecho que le cupo a M. R., a quien terminaron condenando por el delito de robo agravado por ser cometido en poblado y en banda, en carácter de partícipe

necesario.

Desaprobaron las conclusiones de la camarista Flavia Trincheri. Detallaron los hechos acreditados con relación a R.: él arribó a la ciudad de Puerto Madryn a bordo del VW Bora; manejó hacia la zona del parque industrial liviano y de la avenida M. (a metros de la casa de M. C.); en el lugar del hecho, se bajó del rodado y se dirigió caminando hasta la camioneta Ford Ranger, que estaba estacionada frente al domicilio de la víctima; huyó de la escena a la par de la camioneta; regresó al lugar del evento cerca de la una de la madrugada, en la camioneta; abandonó la ciudad a las 2 am junto al otro vehículo y arribó a Trelew a las 2:42 am. Los acusadores anotaron que se había comprobado que R. estuvo la tarde anterior, merodeando el domicilio de la víctima, en la camioneta Ranger.

Afirmaron que existió un plan común llevado a cabo por el grupo comando en el que R. había tenido una colaboración determinante antes, durante y después del suceso, que terminó con la muerte de la mujer.

Destacaron que R. realizó la inteligencia previa, ubicó el domicilio, estudió los movimientos de la víctima, una anciana que vivía sola. Explicaron que R. también sabía que a la vivienda de la mujer entrarían cuatro hombres, provistos de precintos para atarla, inmovilizarla y amordazarla.

Pusieron de resalto que luego del suceso estuvo con los consortes y tomó conocimiento directo de los detalles del atraco. Incluso –agregaron- volvió al lugar a bordo de la camioneta Ranger a recoger un elemento que se les había caído en la huida. Finalmente, los participantes se trasladaron, repartidos en dos vehículos, uno detrás del otro, en dirección a Trelew.

Afirmaron que con la prueba rendida se había acreditado que R. fue coautor de un homicidio en ocasión de robo y no partícipe necesario de un robo en poblado y en banda, como lo habían encuadrado los miembros del tribunal *a quo*.

Expusieron que también se había comprobado que R. no sólo había cumplido un rol de «campana», sino que su intervención había sido determinante: marcó el domicilio para que los ocupantes de la Ranger ingresaran a la casa, luego de haber pasado varias veces delante de la vivienda. Es decir –anotaron- R. tuvo el dominio del hecho, más allá de no haber ejecutado de mano propia el robo planeado.

En otro tramo, se ocuparon del sufragio del juez Marcelo Orlando. Expusieron que el magistrado afirmó que la circunstancia de que R. oficiara de «campana» no lo convertía en coautor funcional.

Sobre el particular, advirtieron que la conducta desplegada por R. abarcó una parte

crucial del plan orquestado para robarle a la señora W.

Por último, examinaron el voto de la doctora Marcela Pérez y señalaron que su conclusión era contradictoria. Es que –anotaron- si juzgó que R. sabía que participaba de un robo con fuerza en las cosas y con violencia en las personas, en el que tomaban parte cuatro muchachos y que la víctima era una mujer añosa, que iba a ser maniatada con precintos, el resultado muerte –producido por el uso de la misma violencia que R. aceptó- no podía ser extirpado de las consecuencias atribuidas al imputado.

Sobre el final, advirtieron que no existían motivos jurídicos válidos para eximir a R. de la calificación escogida por esa parte y achacada al coimputado C. Plantearon que aun la participación necesaria del delito de homicidio en ocasión de robo con relación a R. colmaba las expectativas de la fiscalía. Cimentaron su posición con cita de jurisprudencia y formularon petitorio de estilo.

IV. A continuación, entre las hojas 527 a 536, se encuentra agregada la impugnación extraordinaria de la defensora pública de M. E. R. y de M. A. C., en desmedro de la sentencia N.° 8/2023 de la Cámara en lo Penal de Puerto Madryn.

La impugnante consideró que en el fallo de la alzada los camaristas repetían el error de los magistrados del juicio y consagraban una

sentencia que se apartaba de la regla del *in dubio pro reo* y que vulneraba la garantía de obtener una revisión integral de la condena.

Adelantó que pretendía obtener la absolución de C. y, subsidiariamente, la imposición a su respecto de la pena mínima prevista para el delito que le atribuyeron -10 años de prisión.

Con relación a R., objetó su condena. Asimismo, planteó la nulidad de la sentencia de la Alzada porque al momento de determinar la pena que le cabía, habían valorado en su contra el resultado mortal. Puso de resalto que a R. lo condenaron por el delito de robo agravado por ser en poblado y en banda, por su rol de campana, y que no le habían achacado las lesiones sufridas por W. ni su óbito. Afirmó que esa apreciación atentaba contra los principios de legalidad, congruencia, debido proceso y defensa en juicio.

A continuación, desplegó sus agravios, por separado, para cada uno de los imputados. Comenzó por la situación de M. A. C. y prosiguió con la de M. E. R.

En efecto, objetó el pronunciamiento de la alzada que, al igual que el *a quo*, descartó la teoría de la defensa en cuanto a la falta de prueba para tener por acreditada la coautoría de M. A. C.

Apuntó contra las conclusiones judiciales que –según su criterio- forzaron el análisis de la prueba ventilada en el debate en perjuicio de C.

A su turno, objetó la falta de realización de un peritaje escopométrico. Explicó que el testimonio de los policías, basado en presunciones, no tenía el mismo valor probatorio que aquella experticia.

Asimismo, rechazó el abordaje que se hizo en las sentencias en punto al hallazgo en el domicilio de la familia A. de una lata que en su interior tenía dinero y que Doris Diez reconoció como perteneciente a su madre fallecida.

También cuestionó que los camaristas le atribuyeran a C. el despliegue de tareas de inteligencia previas al hecho. Afirmó que ese extremo no le había sido imputado, ni por la fiscalía ni por la querella.

A renglón seguido, volvió sobre la pena impuesta a M. C., porque la consideró excesiva y, a su vez, consideró que los magistrados habían incurrido en una doble valoración.

Solicitó que se le imponga la sanción mínima prevista, esto es, diez años de prisión, ya que –manifestó- alejarse once años de la base de la escala penal resultaba notoriamente desproporcionado.

En otro orden, demandó la nulidad de la sentencia porque, con relación a M. E. R., los camaristas ponderaron en su contra la violencia desplegada en el hecho, las lesiones y la muerte de W. Se opuso porque a R. lo habían condenado por el delito de robo agravado por ser en poblado

y en banda (artículo 166, inciso 2° del Código Penal) en calidad de partícipe necesario. Expresó que, según los pronunciamientos, R. tuvo un rol de campana y condujo el vehículo soporte y, que no ingresó al domicilio de la mujer ni ejerció violencia sobre su cuerpo.

Repasó los votos de los magistrados y puso de resalto que habían valorado, para agravar la pena, un escenario no imputado a R. Afirmó que tal circunstancia quebrantaba los principios de legalidad, congruencia, debido proceso y derecho de defensa. Y, acarreaba, en consecuencia, la nulidad de la sentencia y de la pena aplicada.

En otro orden, controvirtió el grado de participación asignado a R. Expuso que la intervención endilgada constituía una participación secundaria, no primaria. Destacó que R. se encontraba apostado a más de 70 metros de distancia de la casa de W.; no ofició de chofer, ni trasladó a ninguna persona, ni transportó ningún objeto sustraído. Concluyó que su accionar no facilitó en modo alguno la concreción del hecho.

A continuación, anotó que la evidencia aportada no demostraba el carácter esencial de la actividad achacada a R., pero, sí –remarcó- se había acreditado que el suceso se podría haber llevado a cabo aun sin la intervención de aquél. Razonó que, a todo evento, cabía que su accionar se encuadrara en la figura del partícipe

secundario de robo simple (artículos 164 y 46 del digesto sustantivo).

Sobre el final, argumentó en contra del monto de pena aplicado. Sostuvo que se le impuso una sanción cercana a la máxima dentro de la escala penal y que se valoraron circunstancias ya abarcadas en el tipo seleccionado. Además, añadió, valoraron negativamente la nocturnidad, pese a haberse observado en las filmaciones abundante tránsito de autos y personas. Reiteró su cuestionamiento a la ponderación de la violencia desplegada en el hecho, desde que R. no estuvo dentro de la vivienda ni ejerció fuerza física sobre la abuela.

Por último, objetó que la falta de antecedentes condenatorios de R. no impactara en la pena aplicada. Lo mismo predicó en punto a la adicción a la cocaína que aquejaba al inculpado, así como otras circunstancias personales (padre de dos niñas pequeñas, amputación de un dedo de su mano durante el encierro, entre otras).

Finalmente, efectuó petitorio de estilo.

V. En primer término, analizaré el recurso de la fiscalía, que rechazó el tramo de la sentencia N.° 3056/2022 que condenó a M. E. R. como partícipe necesario del delito de robo agravado por ser en poblado y en banda (artículos 167, inciso 2° y 45 del Código Penal).

El artículo 378, inciso 3° del ritual dispone que el fiscal podrá impugnar la sentencia

condenatoria, si la pena aplicada fuera inferior a la mitad de la pretendida.

Desde el punto de vista formal u objetivo el extremo se halla cumplido. Es que, el Ministerio Público Fiscal acusó a R. y a C. como coautores del delito de homicidio en ocasión de robo. Sin embargo, mientras su consorte fue condenado a la pena de veintiún años de prisión por el delito imputado, a R. le impusieron una sanción de ocho años de encierro, en orden al delito de robo agravado por ser en poblado y en banda, en calidad de partícipe necesario (artículo 167, inciso 2° del digesto sustantivo).

De modo que, el monto aplicado –ocho años de prisión- resulta inferior a la pena pretendida por el acusador público, la que se aproximaba al máximo de la escala correspondiente al otro delito.

Más allá de lo dicho, conviene recordar el criterio constante de la Sala en punto a la cautela y estrictez que debemos adoptar cuando analizamos un recurso impulsado por un acusador contra un decisorio que desvincula o mejora la situación del atribuido.

Además de ello, a la instancia extraordinaria le está vedada la injerencia sobre cuestiones de hecho y prueba, salvo los supuestos de manifiesta arbitrariedad.

Luego de la lectura de la sentencia inspeccionada, anticipo que daré razón a las

objeciones articuladas por el recurrente. Advierto contradicciones en el desarrollo de la fundamentación, a pesar de los extremos considerados probados.

Es que, si bien el *a quo* (y la alzada) tuvo por acreditada una activa y evidente contribución de M. E. R. en la emergencia, rechazó la posibilidad de extenderle al inculpado la responsabilidad penal por la muerte de B. W.

Los juzgadores consideraron sobradamente acreditada la participación del nombrado en el delito contra la propiedad. Mas no tuvieron por demostrado que éste consintiera y conociera la forma brutal en la que fue golpeada y abandonada la anciana.

Discrepo de tal conclusión, con remisión a mi voto en el precedente «**G., J. L. s/ Homicidio r/v s/ Impugnación**» (Expediente N.° 23296 – Folio 8 - Año 2013 – Letra «G», sentencia N.° 1/2015, del 10 de febrero de 2015).

La prueba rendida determinó que M. E. R. llevó a cabo tareas de inteligencia previa: marcó el domicilio de la víctima, merodeó la zona, estudió los movimientos de la señora, así como su condición de mujer añosa, que habitaba sola. El día del atraco, señaló a sus consortes la casa de W. y luego, permaneció apostado en inmediaciones de la vivienda, a bordo de su vehículo, mientras cumplía tareas de vigilancia –a fin de evitar el entorpecimiento por parte de terceros- y apoyo.

Su presencia permanente en el rodado, afuera de la residencia de la mujer, se encuentra probada a través de los registros fílmicos de las cámaras de seguridad y por el informe de la empresa de telefonía celular que determinó que el móvil del atribuido permaneció estático por aproximadamente una hora, en una celda que era alcanzada por una antena muy cercana a la casa de B. Así, su estadía fija brindó seguridad a los ejecutores durante el desarrollo de un tramo del atraco.

Posteriormente, R. abandonó la escena a la par que la «pick-up». Más tarde, regresó al lugar a recoger un objeto que se les había caído en la huida y, finalmente, dejó la ciudad para dirigirse a Trelew, junto a la «Ranger».

También se acreditó que el inculpado modificó la apariencia del «Volkswagen», modelo «Bora», utilizado en el suceso y que se trasladó a la Provincia de San Luis, donde fue aprehendido el 24 de enero de 2020. También se determinó que su equipo de telefonía celular fue vendido rápidamente en una página de la red social «Facebook».

Como se sabe, la coautoría funcional es la realización dirigida, repartida entre varias personas, de actos parciales concatenados en una decisión de acción conjuntamente resuelta por todos. Los coautores no son sólo quienes realizan la acción consumativa del delito, sino también

quienes toman parte en su ejecución a través de una acción no consumativa, pero coadyuvante y convergente con ella.

En el caso, R. tuvo en sus manos el dominio total del hecho, a través de la parte que le incumbió en la división del trabajo. Existía entre los distintos consortes un acuerdo para perpetrar un robo durante la noche, mediante el empleo de fuerza física sobre una mujer de más de ochenta años, que se encontraba sola en su morada. En ese marco, a los fines de distinguir la participación criminal, no resultaba esencial la identidad de la persona que aplicó los golpes, maniató o amordazó, porque todos los coautores aceptaron esa eventualidad e incluso la producción de la muerte.

Así las cosas, sobre la base de los hechos fijados, juzgo que R. actuó en conjunto y concertadamente en el suceso y que realizó una parte esencial del plan. Corresponde revocar el pronunciamiento del *a quo* en cuanto a la significación jurídica de la conducta de M. E. R. y recalificar su accionar como coautor del delito de homicidio en ocasión de robo.

Sin apartarme de la plataforma fáctica atribuida al acusado, de la que fue informado a lo largo del proceso, entiendo correcto encuadrar los hechos en la figura prevista en el artículo 165 del Código Penal.

Los sucesos en su materialidad no han variado. Lo que se modifica es la figura jurídica, en función de los argumentos desarrollados en los párrafos precedentes.

Cabe, por último, la remisión a un tribunal de cesura para que se pronuncie sobre la pena.

VI. La decisión propiciada torna innecesario el tratamiento de la impugnación extraordinaria articulada por la abogada oficial entre las hojas 527 a 536 con relación a M. E. R.

VII. A continuación, trataré el remedio introducido por la defensora pública de M. A. C., a la luz de la consulta.

El recurso de la abogada vuelve sobre la orfandad probatoria en cuanto a la responsabilidad de C. en el hecho investigado y reitera sus cuestionamientos acerca de extremos de hecho y prueba, que resultan ajenos a esta instancia de excepción.

En estas condiciones, no encuentro habilitado el escrutinio que se pretende.

No obstante, como anoté, el instituto constitucional me constriñe a revisar los distintos aspectos de la condena.

VII.

1. **Materialidad y autoría**

La muerte violenta de B. W. se encuentra debidamente constatada a través del certificado confeccionado por el doctor C. G. C., médico policial, quien acudió a la vivienda de la mujer

y verificó su óbito, las lesiones que exhibía y ubicó el fallecimiento aproximadamente doce horas antes del hallazgo.

El forense D. C., al realizar la autopsia de W., informó las múltiples lesiones que presentaba el cuerpo y concluyó que la causa de la muerte fue asfixia, secundaria a la dificultad respiratoria, debido a la compresión y obstrucción parcial ocasionada por el amordazamiento, sumado a la posición (decúbito dorsal) y al trauma cerrado de cráneo que le produjo obnubilación y adormecimiento de la conciencia en una persona añosa. El G. aclaró que la sumatoria de todas las lesiones originó la culminación agónica de la geronte.

La hija de la fallecida, B. D. D., describió las circunstancias del hallazgo de su madre muerta y el desorden que encontró al ingresar a la vivienda la mañana del 30 de diciembre de 2019. En igual sentido se expidió F. E. F. D. (nieto de la fallecida), quien fue convocado al lugar por su mamá.

Ambos testigos puntualizaron los signos de violencia que tenía el cuerpo de la abuela, a quien la encontraron tendida en el suelo, maniata, amordazada y brutalmente golpeada.

El personal policial que intervino en la escena corroboró el estado de cosas y tomó fotografías de las distintas dependencias de la casa. La inspección no arrojó datos positivos en

cuanto a huellas digitales o improntas de calzado.

Los registros fílmicos de las numerosas cámaras de seguridad relevadas fueron determinantes en la pesquisa. Es que permitieron reconstruir los movimientos de los rodados involucrados, en la zona del domicilio de la víctima y también, el trayecto anterior al hecho y posterior de fuga. Se verificó que los vehículos en cuestión, captados por las imágenes, no pertenecían a los vecinos de la señora W.

El agente de la brigada de investigaciones de Puerto Madryn, A. A., de manera minuciosa detalló el derrotero de los atribuidos. Explicó que las cámaras registraron cuando la hija de la víctima egresó de la casa de su madre en el vehículo «Chevrolet» modelo «Agile» la noche del 29/12/2019, a las 22:34 horas. Minutos después, –continuó- captaron el arribo de una camioneta «Ford Ranger» color gris y de un «Volkswagen Bora», que se estacionó sobre calle M., esquina A. Seguidamente, el rodado de mayor porte realizó una serie de maniobras por la zona, que involucraron, primero, el descenso de sus ocupantes –cuatro pasajeros- y la continuación de la marcha. Que minutos después la camioneta regresó a la zona, detuvo su marcha, y las cuatro personas que venían caminando del sector de la vivienda de W., ascendieron al rodado en cuestión. Las cámaras tomaron al «Bora» que

comenzó a circular detrás del otro automóvil.

A su turno, las averiguaciones policiales ampliaron el radio de análisis y reconstruyeron el itinerario que efectuaron los imputados antes del suceso. Así, las videocámaras captaron al «Bora» y a la «pick-up» que, aproximadamente 22:30 horas, transitaban juntos, delante de una «Surán» blanca. El conductor del último vehículo mencionado se detuvo sobre Avenida J. M., estacionó, descendió y se introdujo por escasos segundos, en la vivienda de la familia A., sita sobre esa arteria a la altura del número X. y que luego salió del domicilio y se desplazó caminando en dirección a E. del C. A continuación, los aparatos de filmación registraron al «Bora» y a la «Ford Ranger», desplazándose por E. del C. y, de allí hasta la zona de la calle M., a metros del domicilio de la señora W.

A partir de las tareas de la brigada se infiere que los ocupantes de los vehículos esperaron al conductor de la «Surán», con quien venían circulando juntos desde zona norte. Ello por cuanto el morador de la casa ubicada sobre M. no desconocía la existencia de una cámara de monitoreo municipal en la esquina de su domicilio, por lo que –sin duda- esa maniobra de ingresar por el pasaje N. V. y encontrarse a la vuelta con la camioneta y el «Bora», fue una estrategia para no ser captado por la cámara ni tampoco filmado su ascenso a la «pick-up» que,

posteriormente, iba a ser vinculada al hecho de sangre que estaban próximos a cometer.

Posteriormente, tras el hecho violento, las filmadoras tomaron a los dos coches transitar prácticamente el mismo trayecto que hicieron para llegar hasta la zona del domicilio de W.

Antes de abandonar la ciudad portuaria, la «Ranger» regresó a la escena y un ocupante descendió para tomar algo del suelo. Finalmente, alrededor de las dos de la madrugada, los dos vehículos dejaron Puerto Madryn con dirección a Trelew. Las cámaras del puesto policial del acceso sur captaron la salida de los dos rodados en columna. En tanto que el arribo a Trelew de los dos coches, que transitaban «pegados», fue tomado por el dispositivo de video ubicado en la estación de servicios «M.».

Por su parte, las cámaras ubicadas sobre la calle E. del C. registraron al morador del domicilio ubicado en la avenida M. llegar andando a esa casa, más o menos en el mismo rango horario que sus consortes abandonaban la ciudad portuaria. Este dato resultó un indicativo de que la faena del grupo había finalizado y que todos sus miembros regresaban a sus respectivas moradas. Por lo demás, el automóvil «Surán» no se movió desde que su conductor lo dejó, convenientemente, estacionado pasadas las 22:30 horas del 29/12/2019. Porque, su propietario no ignoraba que los efectivos policiales conocían

que él se movilizaba en ese coche y, por eso, lo aparcó y se sumó a la «pick-up» en la que circulaban sus consortes.

La camioneta «Ford Ranger» fue incinerada en Trelew el mismo 30 de diciembre de 2019. Se verificó que había sido previamente robada, que le habían cambiado la chapa patente y que sus llantas originales habían sido permutadas, por dos de los involucrados en el suceso, a G. V., un poblador de L. S. el 21/12/2019.

A su turno, los efectivos de la prevención explicaron su labor de investigación sobre el domicilio ubicado en J. M. X. de Puerto Madryn y su vinculación con el imputado C. Expresaron que sabían que esa finca pertenecía a la familia A. porque la habían allanado con anterioridad. Informaron que allí residían, entre otros moradores, M. A. y su pareja, M. A. C.

Los agentes identificaron a C. en las imágenes, por su contextura y forma de caminar. Además, porque siempre se desplazaba en la «Surán» blanca.

En otro orden, el allanamiento de una propiedad de la familia A. el 3/1/2020, al que M. A. C. tenía acceso, arrojó el hallazgo, en un patio interior, de una lata que se encontraba enterrada (en un pozo con tierra recientemente removida) y que en su interior contenía dinero en pesos. La hija de la víctima identificó el recipiente como perteneciente a su madre.

Los investigadores llegaron a ese domicilio, estratégicamente elegido para ocultar el botín, porque las cámaras de seguridad de una empresa pesquera captaron a los vehículos luego del atraco en cercanías de esa vivienda que la familia de la pareja de C. poseía sobre la calle Río Mayo.

M. A. C. fue aprehendido en el domicilio de su madre en la ciudad de Trelew. Allí se secuestraron cargadores de equipos de comunicación, guantes de látex y el vehículo marca «Volkswagen», modelo «Suran», color blanco, dominio X., en el que se movilizaba el detenido. En tanto que en la vivienda en la que C. residía en Puerto Madryn, se incautó un equipo de comunicación tipo «Handy», que estaba configurado en la frecuencia correspondiente a la policía provincial.

En definitiva, los jueces pusieron en relación las completas y minuciosas tareas de pesquisa técnica y objetiva llevadas sobre los vehículos «Bora» y «Ranger» y su vinculación con la «Surán». El derrotero del último rodado mencionado permitió corroborar que su conductor estacionó frente al domicilio de su familia política y al descender se apreciaron las características físicas de su chofer –similares a las de C., a quien los policías conocían de actuaciones policiales anteriores-. Luego, las cámaras de seguridad captaron al mismo muchacho

cuando abandonó su morada y se dirigió caminando hacia una arteria. Es posible inferir que allí subió a la «pick-up» que lo aguardaba y que, minutos después, fue captada en cercanías del atraco. Uno de los ocupantes de la camioneta, que bajó en el domicilio de la víctima e ingresó a la vivienda de la mujer, tenía una apariencia equivalente –por su parecido físico y su particular modo de caminar- a la del hombre que instantes antes había salido de la casa ubicada sobre calle M. –perteneciente a la familia A.-. Luego, los allanamientos practicados, que ya referí, comprometieron a C. y constituyeron fuertes indicios que, analizados de manera conglobada, apuntalaron la coautoría del atribuido.

En conclusión, juzgo que se esbozaron en los pronunciamientos las razones para determinar la responsabilidad de M. A. C. Los jueces enumeraron la cadena de indicios (muchos de ellos objetivos) que enlazaron de manera integral y que les permitió reconstruir el *iter criminis* del grupo agresor.

La falta de un peritaje scopométrico comparativo de las imágenes del acusado no hizo mella sobre el predicado fiscal. No se objetó la credibilidad de los varios policías que reconocieron a C. en las filmaciones y, por otra parte, existieron otros datos que vincularon al imputado: por caso, la «Surán» y los hallazgos en

propiedades de los A., parientes políticos de C.

Así las cosas, cabe confirmar la responsabilidad penal de M. A. C. y rechazar la crítica instalada por su defensora pública.

2. **Calificación jurídica**

La conducta desplegada por M. A. C. encuadra en el delito de homicidio en ocasión de robo, en carácter de coautor (artículos 165 y 45 del Código Penal).

Se comprobó que el imputado, junto a otros individuos, ingresó a la vivienda de B. W., con fines de robo y se apoderó de alhajas y dinero. Además, el grupo ejerció violencia cruel sobre el cuerpo de la única moradora, una anciana de más de 80 años. Luego, la abandonaron tras golpearla violentamente y la dejaron maniatada y amordazada, en el suelo, lo cual provocó su muerte por asfixia.

Existió un plan delictivo común donde los intervinientes, de manera concertada, asumieron un rol y cumplieron una parte de ese esquema de funciones trazadas. En esa faena, C., como anoté, resultó ser coautor del delito imputado.

3. **Pena**

El monto de la pena fue decidido sobre una consideración íntegra y racional de las pautas y circunstancias traídas, por lo que, no habré de modificarla (artículos 40 y 41 del Código Penal).

Los cuestionamientos de la defensa fueron respondidos por la Alzada en la sentencia N.°

8/2023, que confirmó en su totalidad el criterio de la instancia.

VIII. En mérito de lo expuesto, intereso a mis colegas en el sentido de: a) declarar procedente la impugnación extraordinaria del Ministerio Público Fiscal articulada entre las hojas 406 a 415; b) revocar -en lo pertinente- la sentencia N.° 3056/2022 del tribunal de juicio de Puerto Madryn y el pronunciamiento N.° 8/2023 de la Cámara en lo Penal de esa misma ciudad, en cuanto a la condena de M. E. R. como autor del delito de robo agravado por ser en poblado y en banda (artículos 45 y 167, inciso 2 del Código Penal); c) recalificar su accionar como coautor del delito de homicidio en ocasión de robo (artículos 45 y 165 del Código Penal); d) remitir a la instancia para la realización a su respecto de un nuevo debate sobre la pena; e) declarar improcedente la impugnación extraordinaria deducida por la defensora oficial de M. A. C., con costas; y, f) confirmar –en lo que a él concierne- los fallos del *a quo* y de la alzada de Puerto Madryn, ya mencionados.

Así voto.

La jueza **Camila Lucía Banfi Saavedra** dijo:

I) En el voto que precede se expusieron los antecedentes del caso y los agravios vertidos por el ministerio público fiscal y la defensa de los imputados, de modo que me abstendré de hacer una ociosa repetición sobre dichos extremos y pasaré

directamente al análisis de las cuestiones traídas al acuerdo.

II) Seguiré el orden propuesto por el ministro Panizzi, y comenzaré con el recurso interpuesto a fs. 406/415 por el acusador público.

Primero, y en cuando la admisibilidad formal del recurso, el juez preopinante citó la norma que se aplica al caso - inciso 3 del artículo 378 del Código Procesal Penal-.

El Ministerio Fiscal acusó por el delito de homicidio en ocasión de robo, motivo por el cual la impugnación es admisible, ya que el monto de pena finalmente aplicado a R. resulta inferior a la mitad de la pena pretendida.

No obstante, deberá tenerse presente el criterio sostenido por esta Sala en lo Penal respecto del análisis riguroso del recurso extraordinario de la acusadora para ingresar a esta instancia.

Aclarado el aspecto formal, pasaré al análisis y resolución del caso.

III) Como se explicó en el primer voto, el recurso ataca el encuadramiento legal efectuado en la sentencia respecto de M. E. R.

Sostiene la Fiscalía que el hecho por el que requirió acusación constituyó la situación prevista en el artículo 165 del C.P. Sin embargo, los jueces, apartándose de jurisprudencia y de prueba ventilada en el debate, aplicaron

erróneamente la ley, y subsumieron la conducta de R. en un tipo penal menos gravoso.

Asiste razón al acusador público. El razonamiento jurídico de los jueces fue contradictorio.

Se tuvo por acreditado que cuatro sujetos ingresaron al domicilio de B. W., con el objeto de desapoderarla de elementos de valor; mientras otras dos personas se quedaron afuera del inmueble -una al volante de la camioneta Ford Ranger, y R. a bordo de otro vehículo que secundaba a la camioneta -VW Bora, color blanco-. Una vez en el interior de la casa, propinaron golpes a la mujer, la amordazaron y le sujetaron sus manos y pies con precintos, elementos que llevaban consigo para cometer el atraco. Que producto de la agresión sufrida, W. fallece horas más tarde.

Todo este suceso, que se describió en el fallo, formó parte de un plan delictivo, en donde cada uno tenía un rol determinado -esta afirmación también quedó plasmada en la sentencia-.

Sin embargo, y aquí viene la contradicción denunciada, cuando tuvieron que decidir el encuadramiento jurídico, a C. le asignaron el delito previsto en el artículo 165 del Código Penal, mientras que a R. le adjudicaron la figura del 167, inc.2°, con una colaboración concluyente.

Apuntaron que la voluntad de R. fue de cometer el delito contra la propiedad, y que a tal fin prestó una ayuda necesaria.

Continuaron con el razonamiento y sostuvieron que la muerte acaecida fue consecuencia de una de las contribuciones llevadas a cabo por otro integrante del grupo, que tenía a su cargo el ingreso a la vivienda y someter a la víctima.

Y concluyeron que si bien todo formó parte del plan común, pergeñado con anterioridad, no se dieron razones suficientes que justifiquen y conecten el accionar de R. con la muerte, ni dieron argumentos respecto a que el imputado tuviera conocimiento de la agresión física que iba a sufrir la víctima en el interior de su casa, limitando su responsabilidad al robo del cual sí había tomado parte … -del voto de la jueza Trincheri- … Adviértase que R., realizó un aporte preponderante, a los coautores para la concreción del ingreso a la vivienda, que se advierte hasta entonces con fines de robo no surgiendo de prueba alguna el conocimiento respecto del grave ataque que sufriría la Sra. W.… -del voto del juez Orlando-; … No encuentro que R. apostado en su rodado en la esquina, pudiera tener dominio de lo sucedido en el interior de la casa, en especial de la muerte de B. W. Considero que la contribución de R., en base a la organización desplegada por el grupo y la función específica cumplida durante todo el

tiempo que permaneció apostado en la esquina, fue un aporte indispensable en la ejecución del plan, que lo coloca en el rol de partícipe primario. En cuanto a la calificación legal… la participación requiere concurrencia intencional en el modo de la perpetración del hecho delictivo. En el caso del robo la forma de ejercer la fuerza en las cosas y la violencia en las personas, tiene que ver con los medios empleados para ello y el conocimiento que tuviera el partícipe. … -del voto de la jueza Pérez-.

Sin embargo, los conceptos utilizados por los magistrados para definir la conducta del consorte de causa –grupo, plan, contribuciones, etc.- dan cuenta que existió un acuerdo de voluntades para cometer el hecho que finalmente ocurrió, y que R. llevó a cabo una tarea primordial para que el ilícito pudiera cometerse.

Concretamente, y lo dice el fallo, M. R. tuvo a su cargo las tareas de inteligencia, e informó al grupo los movimientos de la casa damnificada. Aportó como dato de interés que la mujer vivía sola y que era añosa –más de ochenta años-.

Las circunstancias apuntadas, y lo que quedó acreditado luego del debate, que llegó al lugar con sus consortes de causa, espero, se retiró con ellos, y luego volvió a buscar un elemento que quedó olvidado, implica sostener con certeza que conocía -y era consciente- de la muerte acaecida; y ex ante, por la tarea efectuada, las

características de la víctima –más de ochenta años-, que vivía sola, y que eran cuatro los sujetos que ingresarían al domicilio en horas de la noche, munidos de precintos para atarla inmovilizarla y amordazarla.

El dolo que requiere la conducta que contiene el artículo 165 del C.P. es el de despojar – está dentro de los delitos contra la propiedad, es un robo agravado-, y la muerte deviene de la actividad desplegada por los autores. El aspecto subjetivo de este tipo se conforma con la sola previsibilidad de la muerte.

En base a lo expuesto, y por los agravios que se describieron en la impugnación extraordinaria del ministerio público fiscal, estimo corresponde recalificar su accionar en el delito de robo seguido de homicidio -en carácter de coautor-.

Que esta modificación en la calificación en nada afecta la plataforma fáctica con la cual se inició el debate, y le fue informada al imputado desde el inicio del proceso.

En cuanto a la pena a imponer, deberá reenviarse a la oficina judicial para que programe la realización de un nuevo juicio de cesura.

IV) Esta decisión, torna abstracto el tratamiento de los motivos expuestos en la impugnación extraordinaria de la defensa, respecto de R.

V) Ahora sí, resta el recurso de la defensa

de C. y la consulta, por lo que efectuaré un análisis de la totalidad de la sentencia.

En primer término se acreditó suficientemente la muerte de B. W.

Para ello los jueces se valieron del certificado de defunción que suscribió el doctor C. G. C., médico policial, que se constituyó en el domicilio de la mujer y constató las lesiones y las horas que llevaba fallecida.

El testimonio del doctor C., del Cuerpo Médico Forense que practicó la autopsia. Refirió que el resultado de muerte lo causó una asfixia por compresión y obstrucción parcial por el amordazamiento, sumado a la posición y a los golpes constatados en el cráneo, que le produjo obnubilación y adormecimiento de la conciencia.

También evaluaron los dichos de B. D. D., hija de la víctima. Fue quien ingresó a la vivida y halló sin vida a su madre. Describió el escenario que encontró y la violencia que se había ejercido sobre el cuerpo.

En igual sentido declaró F. E. F. D. –nieto de la víctima-, y que arribó al lugar por pedido de su madre –Sra. D.-.

Para la investigación fueron fundamentales las imágenes obtenidas de las cámaras de seguridad, que registraron todos los movimientos del grupo, previo y posterior al hecho.

Los magistrados evaluaron los registros fílmicos y las testimoniales de los oficiales que

tuvieron a cargo la labor de relevamiento del material aportado a la causa.

El doctor Panizzi describió en su voto la secuencia de la pesquisa y cómo llegaron a los imputados. También enumeró las tareas de investigación que se hicieron sobre los vehículos involucrados en el atraco, todo ello según surge del fallo condenatorio y de la prueba arrimada al debate.

Luego de este análisis, advierto que la prueba indiciaria valorada por los jueces fue concordante y unívoca, y permitió establecer la coautoría de C. en el hecho bajo análisis.

Así, quedó acreditada la existencia del plan, que incluyó las tareas de observación que realizaron previas al hecho, la selección de la víctima y el momento oportuno para el ataque –de noche-.

Los roles de cada uno de los participantes se definieron en el fallo, y M. A. C. fue quien ingresó al domicilio, y tuvo el dominio funcional, junto a otros sujetos no identificados.

Por ese motivo corresponde confirmar la responsabilidad penal del condenado C. y declarar improcedente la impugnación extraordinaria interpuesta por la defensa.

VI) El encuadramiento jurídico escogido es correcto.

B. W. falleció a causa de la violencia

ejercida durante el desapoderamiento.

El propósito inicial del grupo era despojar a la víctima de sus pertenencias, y quedó probado que la violencia que se ejerció sobre la mujer de 80 años era potencialmente mortal, tal como correctamente fuera analizado por el Tribunal de juicio.

De esta manera, si con motivo de un desapoderamiento ilegítimo y forzado se produce la muerte de una persona por la violencia ejercida por los imputados, se configura el supuesto del artículo 165 del C.P.

VII) La pena impuesta al condenado es razonable y ajustada a las reglas de los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Los magistrados han ponderado las agravantes y atenuantes para medir la magnitud del injusto, y la actividad desplegada por cada uno de los intervinientes.

El Tribunal revisor convalidó correcta y fundadamente aquellas pautas mensurativas.

En suma, razono que la pena ha sido determinada dentro del marco que establece la figura legal en la que se subsumió el accionar del condenado, y siguiendo estrictamente las pautas previstas en la ley de fondo.

VIII) Por todo lo expuesto, voto por rechazar la impugnación extraordinaria interpuesta con relación a M. C., con costas, y por confirmar la sentencia recurrida y la de la Cámara en lo

Penal.

Así voto.

El juez **Ricardo Alberto Napolitani** dijo:

1. El Ministro Panizzi efectuó un resumen completo de los antecedentes del proceso seguido contra M. E. R. y M. A. C., del hecho que constituye su objeto, de los agravios que sustentan las impugnaciones deducidas por el Ministerio Fiscal y la defensa pública, respectivamente, y de la competencia ampliada del Tribunal (la consulta constitucional).

Remito a dicha reseña y, sin más, me aboco a dar respuesta a las cuestiones a resolver, en el mismo orden propuesto por quien lidera el acuerdo.

2. El recurso del MPF

2.1. El remedio intentado es formalmente admisible, pues la pena impuesta a M. E. R. –ocho años de prisión- es inferior a la mitad de la pretendida por esa parte (Código Procesal Penal, artículo 378 inciso 3). En efecto, el Ministerio Fiscal había considerado que, junto con M. A. C., ambos imputados debían responder como coautores del delito de homicidio en ocasión de robo (Código Penal, artículo 165), y para C. había solicitado una pena de veinticinco años de prisión (cfr. hoja 278/vuelta).

Establecido lo anterior, recuerdo el estrecho marco de conocimiento que permite el recurso de la parte acusadora, y que impone

prudencia en su abordaje. Más todavía en una instancia, la extraordinaria, en la que las cuestiones fácticas y probatorias quedan –salvo arbitrariedad manifiesta– excluidas del análisis.

2.2. Al igual que los colegas que me han precedido en la votación, estimo que el razonamiento del tribunal de juicio es contradictorio en el abordaje del significado jurídico de la conducta de R.

En efecto, para los jueces, este imputado no debía responder por la muerte de la víctima luctuosa (B. W.). Sin embargo, de acuerdo con los hechos comprobados, R. había estudiado los movimientos en el domicilio que sería atracado por el resto de la banda, sabía que allí vivía una mujer anciana y sola, y había «marcado» el lugar a sus cómplices. Durante el horario nocturno en que se ejecutó el hecho, se había quedado en su vehículo en cercanías de la vivienda, para vigilar que nada interrumpiera la concreción del violento desapoderamiento, y para brindar apoyo en la salida. Asimismo, después del robo había regresado a la escena a buscar un elemento que se había caído en la huida, luego se había dirigido hasta la ciudad de Trelew, y finalmente se había ido a la Provincia de San Luis, donde sería detenido casi un mes después del hecho. También se demostró que había modificado la apariencia del rodado usado en el hecho (*Volkswagen Bora*), y que había vendido su

teléfono celular.

De acuerdo con lo descripto, la actividad de R. excedió la mera participación en un delito contra la propiedad. Por el contrario, aportó información crucial para la concreción del hecho (el lugar y la víctima), supo que la mujer era muy vulnerable –anciana, vivía sola–, y que sería atracada de manera muy violenta por una multiplicidad de personas, en plena noche. También prestó apoyo esencial durante la ejecución del hecho, colaboró en la huida del grupo de la escena, y llevó a cabo diversas maniobras para eludir la investigación.

En otras palabras, R. aceptó el deceso de la anciana como una secuela –más que predecible– del robo, y actuó en función de ello.

Lo antedicho es, a todas luces, una hipótesis de coautoría funcional, en la que los intervinientes concertaron un plan ilícito de manera conjunta, y en cuya concreción llevaron a cabo aportes parciales, que convergieron hacia la finalidad común. Divididas las tareas, entre todos –y ello incluye a R.– tuvieron el dominio global del hecho, y aceptaron sus consecuencias.

Aclaro, a todo evento, que el relato del hecho permanece inalterable, y que esta interpretación ya había sido solicitada por las partes acusadoras en los alegatos de cierre (cfr. hojas 297/vuelta, y 299 a 300/vuelta). Por lo tanto, no existe sorpresa para este acusado, ni

vulneración alguna de su derecho de defensa.

En suma, adhiero a la propuesta de revocar la calificación dada al accionar de M. E. R., de subsumir su intervención en el delito de homicidio en ocasión de robo en calidad de coautor (CP, artículo 165), y de reenviar el caso a la instancia para la sustanciación de una nueva cesura de pena.

En virtud de lo anterior, deviene abstracto el tratamiento de la impugnación extraordinaria deducida por la defensa de este imputado (cfr. hojas 531/vuelta a 536).

3. El recurso interpuesto a favor de M. A. C.

Coincido con quien encabeza el acuerdo en cuanto a la inadmisibilidad de este recurso. La defensa cita numerosos tramos de la sentencia de impugnación, pero solo ensaya una crítica genérica sobre el razonamiento de la Alzada. Además, se apoya esencialmente en cuestiones de hecho y prueba que, como ya dije, en principio no pertenecen al escalón extraordinario (cfr. hojas 528 a 531/vuelta).

La presentación insiste en la propia mirada del caso, pero no demuestra en concreto la arbitrariedad que denuncia. Tampoco la advierto. En estas condiciones, no puede ser tratada.

De todos modos, consulta mediante, en lo que sigue examino de modo integral la condena impuesta, con la única limitación de no empeorar la posición jurídica de este acusado.

3.1. Materialidad y autoría

3.1.1. Según la autopsia efectuada por el forense D. C., el deceso de la señora B. W. se produjo «por asfixia, secundaria a la dificultad respiratoria, por la compresión y obstrucción parcial, ocasionada por el amordazamiento, sumado a la posición (decúbito dorsal) y al trauma cerrado de cráneo (hematoma extra-dural) que le produjo cierto adormecimiento u obnubilación de la conciencia, en un individuo añoso, que además de ello, sufrió previamente el traumatismo contuso en miembros, tórax y abdomen. Si bien estas lesiones traumáticas no causan la muerte por sí solas, la sumatoria de todas estas originaron la culminación agónica de la gerente [sic], estimando (…) una sobrevida de varias horas (por lo menos, dos o tres) luego de los traumas sufridos y de la incómoda posición de sujeción padecida por la Sra. W.» (cfr. hoja 350/vuelta). Es decir, de acuerdo con este experto, la edad avanzada, la acumulación de lesiones, y el modo en que fue abandonada la víctima en el lugar, provocó su agonía y posterior muerte.

Anoto que, de acuerdo con el certificado labrado por el médico policial que se constituyó en el lugar (G. C.), la muerte violenta de la señora B. W. se había producido unas doce horas antes de ser encontrada sin vida. Este profesional detalló que la mujer tenía precintos

en sus muñecas y tobillos, y que presentaba marcas comprimidas en la boca.

B. D. D. y F. F. D., hija y nieto de la víctima, dieron cuenta de los pormenores del hallazgo de la señora. Su hija había estado la tarde/noche anterior con ella, y a media mañana del día 30 de diciembre de 2019, se había dirigido nuevamente a la casa de su madre –sita en calle A. X., entre M. y S. M.– a llevarle comida. La mujer encontró la sala de costura «dada vuelta», y al subir a la planta alta, halló el cuerpo de su madre, sin vida. De inmediato llamó a su hijo. Estaba muy golpeada, tenía sus manos atadas y había sido amordazada. Había mucho desorden en la casa. Ambos describieron la desesperación y crisis de nervios vividas ante el hallazgo; el nieto, incluso, se descompensó y cayó por la escalera.

La puerta de madera de ingreso estaba forzada, la cerradura estaba rota, y había astillas en el piso. En el interior de la vivienda estaba todo revuelto, los muebles y cajones estaban abiertos. La víctima, hallada en el piso de arriba, vestía un camisón. En la escena no se pudieron obtener huellas digitales ni de calzado. Sobre todo ello aportaron precisiones los policías R., D. V. M. y C.

De todos modos, el minucioso análisis de las imágenes registradas en una gran cantidad de cámaras de seguridad (públicas y privadas,

instaladas en diferentes puntos de la ciudad), resultó clave para la investigación. En efecto, su relevamiento permitió constatar los movimientos de los vehículos utilizados por los responsables del hecho en inmediaciones de la vivienda de la víctima, así como los caminos que recorrieran antes y después del suceso. Las cámaras estaban ubicadas en la zona del hecho, en sus inmediaciones, en el puesto policial de entrada y salida de Puerto Madryn, y en una estación de servicio ubicada en el acceso norte de Trelew.

Al respecto, prestó amplia declaración A. A., de la brigada de investigaciones de Puerto Madryn. En sentido similar se expresaron sus colegas C. V. y M. D. B. Según sus relatos, se pudo constatar la salida de la hija de la señora W. a las 22:34 horas del día 29/12/2019, y el arribo minutos después de dos rodados (*Ford Ranger* gris y *Volkswagen Bora* blanco). La camioneta se detuvo varias veces en la esquina de las calles A. y S. M., y estuvo merodeando la zona entre las 22:45 y las 23:35 horas. El *Bora*, en cambio, quedó estacionado en cercanías de la esquina de calles M. y A. En determinado momento, su conductor bajó del rodado y se dirigió hasta donde estaba la camioneta, a hablar con sus ocupantes. Esta persona activó el cierre centralizado del *Bora*, lo que indicaba que estaba solo.

Luego de ello, de la *pick up* descendieron cuatro hombres. La *Ranger* abandonó el lugar durante un rato, y al regresar a los quince minutos, se volvieron a subir esas cuatro personas, quienes venían caminando desde el lugar en que se ubicaba el domicilio de la víctima. El *Bora* salió detrás de la camioneta. Unos cincuenta minutos más tarde la *pick up* regresó al lugar, uno de sus ocupantes descendió para buscar algo del suelo, y se volvió a ir. La policía comprobó, vale destacar, que los rodados no pertenecían a los vecinos de la zona.

Con la ayuda de las cámaras, también se pudo reconstruir el recorrido previo de estos vehículos. A las 22:30 horas, circulaban delante de un rodado *Surán* de color blanco. Este vehículo se detuvo en Avenida M., se bajó su conductor, ingresó unos segundos en una casa sita a la altura 1239 de esa arteria, y luego salió caminando hacia la calle E. del C. Las cámaras tomaron al *Bora* y a la *Ranger* circulando por esta calle, y luego cerca de la vivienda de la señora W.

El razonamiento judicial ha sido acertado. Quien vivía en la casa de la calle M. sabía que en la esquina había una cámara de monitoreo. Ello explicaba, entonces, que quienes se desplazaban en ambos rodados esperaran a la vuelta al conductor del *Surán*, quien de ese modo evitaba ser captado subiendo a la camioneta. Vehículo, el

Surán, que esta persona había dejado estacionado en ese lugar, porque sabía que la autoridad policial tenía conocimiento de que era el rodado en el que solía movilizarse.

Una vez ejecutado el hecho, las cámaras captaron al *Bora* y a la *Ranger* en su recorrido, de regreso, por el mismo camino que a la ida. Ambos vehículos abandonaron Puerto Madryn aproximadamente a las dos de la madrugada, y fueron registrados más tarde en su entrada a Trelew. Sobre ello declaró R. C., de la División Investigaciones de Trelew, quien refirió que los rodados habían ingresado «pegados». En horario similar, vale señalar, el morador de la casa de calle M. fue grabado regresando a ella. El plan acordado ya había concluido.

Por otro costado, se comprobó que la *pick up* utilizada en el hecho había sido robada unos días antes, y que le habían cambiado el dominio y las ruedas originales. El vehículo fue incinerado en Trelew el mismo día del ingreso a esa ciudad (30/12/2019).

3.1.2. Los policías ya mencionados (V., A. y D. B.), también describieron las tareas de investigación llevadas a cabo para dar con los autores del hecho.

Así, explicaron su conocimiento previo de la casa de calle M. n.° X. de Madryn, en virtud de allanamientos anteriores al lugar. Sabían que esa vivienda era de la familia A., y que allí vivían,

entre otras personas, M. C. y su pareja, M. A. También, que C. se conducía en un *Surán* blanco. Pudieron, así, identificar a este imputado en diversas imágenes tomadas por las cámaras de seguridad, tanto por su forma de caminar como por su contextura física, y verificar que era la misma persona que había salido y regresado a esa vivienda, y que, ínterin, se había bajado de la camioneta y había ingresado en el domicilio de la víctima.

A la par, en otro inmueble de la familia A. (es decir, al que C. también tenía acceso), se encontró una lata redonda envuelta en una bolsa negra encintada, que contenía dinero y un papelito con detalle de gastos. B. D. la identificó como propiedad de su madre. Este particular objeto estaba enterrado en un patio del inmueble, en un pozo que mostraba tierra removida en fecha reciente. Sobre este hallazgo dio cuenta el policía (r) V. A.

Destaco que, al momento del reconocimiento de esta lata, B. D. detalló algunas diferencias que apreciaba en comparación con la de su madre (por ejemplo, abolladuras). Esta circunstancia reforzó la credibilidad de su testimonio.

Vale señalar que los investigadores encontraron el domicilio antedicho (sito en el barrio P. X., calle R. M., lote X. de la manzana X. de Madryn), merced a las imágenes captadas por cámaras apostadas en una empresa de pesca

cercana, y que habían filmado al *Bora* y a la *Ranger* en ese lugar, una vez ejecutado el hecho y antes de dejar la ciudad.

C. fue detenido en Trelew, en la casa de su madre. En dicha ocasión, también se secuestraron numerosos elementos relevantes para la causa (guantes de látex, el rodado Surán blanco –dominio X.– ya referido, y cargadores de equipos de comunicación). En la vivienda de este imputado en Madryn, en tanto, se halló un «handy» sintonizado en la frecuencia policial.

3.1.3. La defensa cuestiona que no se haya llevado a cabo un peritaje scopométrico. En mi opinión, tal medida de prueba no resultaba dirimente, pues de todos modos la reconstrucción de la secuencia ilícita, y de sus responsables, fue lógica y debidamente justificada. Los investigadores explicaron su conocimiento previo del acusado, una persona de sus características fue captado por las cámaras de seguridad antes, durante y después del atraco, un vehículo similar al suyo fue grabado circulando junto a los rodados que se usaron en el hecho apenas minutos antes de su concreción, y en sus domicilios –incluyendo el de su familia política– se encontraron numerosos objetos conectados con el suceso, en especial, parte del botín.

La relación conjunta de toda la prueba indiciaria permitió establecer, de manera unívoca, la coautoría del hecho en cabeza de M.

A. C., más allá de toda duda razonable. El criterio de quienes le atribuyeron responsabilidad, y de quienes luego la convalidaron en su revisión integral, ha sido irreprochable.

3.2. Subsunción legal

De acuerdo con los hechos acreditados, M. A. C. integró el grupo de personas que en la noche del 29/12/2019 ingresó a la vivienda de la señora B. W., para desapoderarla ilegítimamente de bienes de su propiedad (en el caso, dinero y alhajas). A tal fin, el grupo golpeó violentamente a la víctima –una mujer de más de ochenta años de edad–, la ató de pies y manos, amordazó, y abandonó tirada en el piso, provocando así su agonía, asfixia y deceso.

Se trató de una decisión conjunta, ejecutada de manera parcial por cada uno de los intervinientes, en cumplimiento de la división de tareas dispuesta para concretar el plan ilícito global, y asumiendo sus consecuencias.

Es correcto, entonces, que M. A. C. responda como coautor del delito de homicidio en ocasión de robo (CP, artículo 165). La labor del tribunal de mérito, primero, y de impugnación, después, tampoco merece reparos sobre este aspecto.

3.3. La sanción

Al momento de cuantificar la pena, operaron como pautas de agravamiento, entre otras, la planificación del hecho, la pluralidad de

personas que lo llevaron a cabo, la nocturnidad aprovechada como contexto, y la especial vulnerabilidad de la víctima. No se computaron circunstancias de atenuación; al contrario, el acusado fue declarado reincidente en virtud de los antecedentes criminales computables a su respecto, según lo establecido en el artículo 50 del digesto penal.

En definitiva, M. A. C. fue condenado a la pena de veintiún años de prisión. Este reproche, luego convalidado por la Alzada, fue acorde con el contenido del grave injusto que se le endilgara, con su capacidad de culpabilidad, y con los parámetros de mensuración dispuestos en la ley de fondo (CP, artículos 40 y 41).

4. Por las razones desarrolladas en los puntos anteriores, me sumo a la propuesta de quienes me han precedido en el sufragio.

Así, respecto de M. E. R., se debe declarar procedente la impugnación extraordinaria del MPF; revocar, en lo pertinente, las sentencias n.° 3056/2022 y 8/2023 (tribunal de juicio y Cámara en lo Penal de Puerto Madryn, respectivamente), en lo que concierne a su condena como autor del delito de robo agravado por ser en poblado y en banda (CP, artículo 167 inciso 2); recalificar su conducta como coautor del delito de homicidio en ocasión de robo (CP, artículo 165), y reenviar el caso a la instancia para una nueva cesura de pena. En lo atinente a M. A. C., en tanto, se

debe declarar improcedente, con costas, la impugnación extraordinaria deducida por su defensa, y confirmar la condena impuesta (los fallos aludidos precedentemente, en lo que a él se refieren).

Así voto.

De conformidad con los votos emitidos oportunamente, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente

---------- S E N T E N C I A ----------

1°) Declarar procedente la impugnación extraordinaria del Ministerio Público Fiscal articulada entre las hojas 406 a 415;

2°) Revocar -en lo pertinente- la sentencia N.° 3056/2022 del tribunal de juicio de Puerto Madryn y el pronunciamiento N.° 8/2023 de la Cámara en lo Penal de esa misma ciudad, en lo que concierne a la condena de M. E. R. como autor del delito de robo agravado por ser en poblado y en banda (artículos 45 y 167, inciso 2 del Código Penal);

3°) Recalificar el accionar de R. como coautor del delito de homicidio en ocasión de robo (artículo 165 del Código Penal) y, **reenviar** el caso a la instancia para la realización de un nuevo debate sobre la pena a su respecto;

4°) Declarar improcedente la impugnación extraordinaria deducida por la defensora oficial de M. A. C. (folios 527 a 536), con costas;

5°) Confirmar –en lo que a C. concierne- los fallos del *a quo* y de la alzada de Puerto Madryn, mencionados en el segundo apartado;

6°) Protocolícese y notifíquese.

Fdo: Canmila L. Banfi Saavedra, Ricardo A. Napolitani, Alejandro Javier Panizzi.-

REGISTRADA BAJO EL NRO. 19/24